



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de 2020

Sentencia N°3

**Tutela No. 110013335017-2020-00005**

**Demandante:** Fabián Gustavo Frías Aguilar

**Demandado** Nación- Ministerio de defensa Ejercito Nacional

**Tema:** Derecho de Petición

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor Fabián Gustavo Frías Aguilar en nombre propio

**Consideraciones**

**Solicitud.** - El señor Fabián Gustavo Frías Aguilar, instaura la acción de tutela contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por estimar vulnerado su derecho fundamental de petición.

El tutelante pretende se ordene (i) se reconozca el ascenso al grado de capitán o al que corresponda según su escalafón en el ejército nacional, (ii) se cancelen todos los emolumentos que correspondan al grado de capitán y iii) se devuelva la antigüedad que corresponda según su escalafón.

**Hechos** Señala el accionante que mediante sentencia del 29 de agosto de 2017 el Juzgado 11 Administrativo de Bogotá, declaró la nulidad de la resolución 527 y de las actas médicas No. 38848 del 1º de septiembre de 2010 y la No. 8133 del 15 de octubre de 2015. A título de restablecimiento del derecho, ordenó al Ministerio de defensa-Ejército Nacional, reintegrar al servicio activo al señor FABIAN GUSTAVO FRIAS AGUILAR, disponiendo su reubicación en funciones teniendo en cuenta su preparación académica y capacidad psicofísica y al pago de todos los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio hasta cuando sea reintegrado.

El 11 de diciembre de 2019, el tutelante presenta ante el Ejército Nacional- Dirección de personal, solicitud en el cual se reconozca el ascenso al grado de Capitán o al que corresponda según su escalafón, al cumplir los requisitos del artículo 51 y 52 del Decreto 1790 de 2000, de igual manera la cancelación de sus emolumentos correspondientes al mencionado grado y el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad desde ascenso al grado de capitán.

**Contestación de la demandada**

Tal como se evidencia en el expediente, a pesar de haberse realizado en debida forma a la entidad accionada la notificación del auto admisorio de la acción de tutela el 15 de enero de 2020 (fl. 09); de haberle solicitado la presentación de informe detallado sobre los hechos con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, guardo silencio. Por lo anterior se proferirá a dictar sentencia, teniendo en consideración la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, la cual permite tener por ciertos los hechos narrados en la demanda.

**Competencia** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que se trata de una acción de tutela contra una entidad del orden

Tutela No. 110013335017 2020-00005

Accionante: Fabián Gustavo Frias Aguilar

Accionado: Nación- Ministerio de defensa Nacional- Ejército Nacional

nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>1</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Fabián Gustavo Frias Aguilar, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso el Ministerio de defensa- Ejército Nacional- Direccion de personal, entidad que goza de legitimación en la causa por pasiva dado que fue ante dicha entidad el tutelante presenta un derecho de petición que a la fecha no ha sido contestado.

### **Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela**

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, se observa que el señor Fabián Gustavo Frías Aguilar radicó la solicitud 11 de diciembre de 2019 y, ante la ausencia de contestación por parte de la entidad, interpone la presente acción de tutela el día 14 de enero de 2019, esto es, 1 mes 3 días desde su radicación, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

**Subsidiariedad:** Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto" (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dadas la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, el tutelante debe acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales, situación que fue cumplida por el accionante.

En el asunto sub examine para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, la parte actora no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados pues tratándose de la protección del derecho fundamental de petición<sup>2</sup>, el ordenamiento jurídico colombiano no dispone de un mecanismo idóneo y eficaz diferente a la acción de tutela que le permita efectivizar su derecho constitucional de petición y, en cuanto a la inmediatez, se estima que acudió en un término prudencial

<sup>1</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

a invocar la protección de sus derechos, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración del derecho fundamental y su eventual protección de tutela.

**Problema jurídico** Se debe determinar si el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional vulneró el derecho fundamental de petición del señor Fabián Gustavo Frias Aguilar, al no dar respuesta a su solicitud radicada el 11 de diciembre de 2019.

### El derecho de petición

En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo<sup>3</sup>. Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)<sup>4</sup>.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca de estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

Estas características del derecho de petición hacen que la posición de la Administración y de las demás autoridades públicas frente a su ejercicio no sea pasiva, sino que tiene implícitos deberes de facilitación y está orientada por un mandato de colaboración con el peticionario, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional fijó como parámetro que busca garantizar la plena protección del derecho de petición la necesidad de que: "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición" 5. (Resalta el Despacho).

Así las cosas, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no solo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro de los términos establecidos en la ley, la cual debe ser clara, precisa y unívoca.

<sup>3</sup> La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1811, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto: "*¡Jamás se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra*". Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812, y en la de Cúcuta en 1821. Dichos textos pueden considerarse antecedentes del derecho establecido en el artículo 45 de la Constitución de 1886 según el cual "*[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución*". Sin embargo fue en el Decreto Ley 2733 de 1959, que se reglamentó el Derecho de Petición y luego en el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo se hizo un mayor desarrollo, en tanto recogió varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.

<sup>4</sup> El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000. V. et. las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-514 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras".

Tutela No. 110013335017 2020-00005

Accionante: Fabián Gustavo Frias Aguilar

Accionado: Nación- Ministerio de defensa Nacional- Ejército Nacional

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señaló que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que se estará dando una respuesta de fondo no podrá exceder del doble inicialmente previsto.

Complementario de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta una petición no la exonera de contestar<sup>6</sup>, considerando que "si al recibir un derecho de petición, la entidad se percata de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud<sup>7</sup>."

### **Caso concreto**

En el presente asunto resultó probado que el 11 de diciembre de 2019, el accionante elevó una petición ante el Ministerio de Defensa- Direccion de personal con el fin de que se le se reconozca el ascenso al grado de Capitán al cumplir los requisitos del artículo 51 y 52 del Decreto 1790 de 2000, la cancelación de los emolumentos correspondientes al mencionado grado y el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad.

Una vez notificado al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Direccion de personal guardó silencio ante el requerimiento de informe de este Juzgado, razón por la cual se presumen como ciertos los hechos narrados por la accionante.

La conducta que asumió la accionada al no dar una respuesta a la petición calendada el 11 de diciembre de 2019 vulneró el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y resulta sin duda contraria a los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelaré el derecho.

Por lo anterior se ordenará al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Direccion de personal que, dentro de los 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, conteste la solicitud presentada el 11 de diciembre de 2019 que en derecho corresponda, resolviendo de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado y notifique la respuesta

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho de PETICIÓN del señor Fabián Gustavo Frias Aguilar, por las razones expuestas en la parte motiva.

<sup>6</sup> S. T-219/01, T-1014/01, T-1089/01, T-566/02, T-628/02, T-1058/04, T-1099/04, T-1107/04, T-1241/04, T-737/05, C-792/06, T-672/07, T-879/09, T-667/11, T-173/13, T-831A/13, T-211/14, T-489/14

Tutela No. 110013335017 2020-00005

Accionante: Fabián Gustavo Frías Aguilar

Accionado: Nación- Ministerio de defensa Nacional- Ejército Nacional

**SEGUNDO. - ORDENAR** al MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL- DIRECCION DE PERSONAL o quien haga sus veces, que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación este fallo, proceda a contestar el derecho de petición presentado el pasado 11 de diciembre de 2019 que en derecho corresponda, resolviendo de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado y notificar la respuesta.

Acatada la anterior actuación la demandada deberá aportar al Despacho los soportes del cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

